

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

Pesetas
por Tm

4764 ORDEN de 22 de marzo de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en Canarias.

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 8 de diciembre de 1982. El alza producida en la cotización del dólar, así como en los gastos del transporte de crudos, del refino, y de la comercialización de los productos petrolíferos, obligan a una nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se ha realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios entre el Ministerio de Industria y Energía y la Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 25 de marzo, se modificarán los precios de venta al público, en las islas Canarias, de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Gases licuados de petróleo:	
- Butano-propano para usos domésticos	53,076
- Butano-propano para autotaxis	53,576
	Pesetas por litro
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina super	76,00
Gasolina normal	71,00
2.2 Gasolina aviación:	
Gasolina aviación 115/145 y 100 LL para usos generales y aviación militar	82,00
Gasolinas aviación 115/145 y 100 LL para compañías de navegación aérea	75,00
2.3 Querosenos:	
Queroseno corriente o agrícola y de aviación para usos generales	53,00
Queroseno aviación para compañías de navegación aérea y aviación militar	41,50
2.4 Gasóleo automoción:	
Gasóleo automoción al por menor	54,00
Gasóleo automoción al por mayor (1)	52,00
2.5 Gasóleo navegación:	
Gasóleo cabotaje interinsular	39,00
Gasóleo pesca	42,00
Gasóleo navegación	46,00
	Pesetas por Tm
2.6 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales y generación de electricidad	54,600
Diesel-oil navegación	49,000
2.7 Fuelóleos, en destino, y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1	32,500
Fuel-oil número 2 para cabotaje interinsular	28,000
Fuel-oil número 2 para navegación	30,900
Fuel-oil número 2 industrial	28,000
Fuel-oil número 2 para generación de electricidad	30,900
Fuel-oil número 2 para plantas potabilizadoras	16,000

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

3. Asfaltos:

3.1 Asfaltos a granel sobre camión cisterna del comprador ex refinería 29.500

Segundo.—Aquellos productos petrolíferos, cuyos precios de venta al público sean iguales a los del ámbito del Monopolio de Petróleos, verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona, de acuerdo con los tramites previstos en el Acuerdo de la Comisión Mixta aprobada por el Real Decreto 2091/1984, de 26 de septiembre.

Tercero:

a) Los fuelóleos intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y fuel-oil número 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y el fuel-oil número 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor del envase que se utilice.

Cuarto.—Los buques de bandera nacional podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional que opere en el archipiélago canario a precios internacionales.

Quinto.—Los precios de los combustibles de navegación: Gasóleos cabotaje interinsular, gasóleo pesca y navegación, diesel-oil navegación, fuel-oil número 1 navegación y fuel-oil número 2 navegación, serán liberalizados en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Sexto.—El precio indicado para el queroseno para compañías de aviación se refiere exclusivamente a compañías españolas de aviación en sus vuelos nacionales. Para los vuelos internacionales, las compañías españolas de aviación, así como el resto de las compañías, podrán aprovisionarse de cualquier suministrador nacional o internacional a los precios del mercado.

Séptimo.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Canarias.

Octavo.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la compañía suministradora, previo acuerdo de la Consejería de Industria, Agua y Energía del Gobierno de Canarias, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos, de los precios fijados en esta Orden, la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería vigente en el área del Monopolio a las toneladas vendidas en Canarias. A efectos de estos cálculos, no serán computables las toneladas vendidas a buques extranjeros, compañías de aviación extranjeras, así como a las compañías de navegación aérea nacionales en sus vuelos internacionales y a los buques de bandera nacional que suministren a precios internacionales.

Noveno.—El transporte de crudo con destino al mercado nacional en Canarias deberá realizarse preferentemente en buques de bandera nacional.

Décimo.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requiera la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 22 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

4765 ORDEN de 22 de marzo de 1985 por la que se modifican los precios de venta al público de los productos petrolíferos en Ceuta y Melilla.

Ilustrísimo señor:

La última modificación de los precios vigentes de los productos petrolíferos en el área fuera del Monopolio de Petróleos se efectuó el 8 de diciembre de 1982. El alza producida en la cotización del dólar, así como en los gastos del transporte de crudos, del refino, y de la comercialización de los productos petrolíferos, obligan a una

nueva elevación de aquellos precios de venta, para lo que se han realizado, con el detalle y ponderación debidos, los correspondientes estudios.

En su virtud, este Ministerio de Industria y Energía, con la aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de marzo de 1985, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir de las cero horas del día 25 de marzo, se modificarán los precios de venta al público en Ceuta y Melilla, de los productos petrolíferos que a continuación se relacionan, que pasarán a ser los siguientes:

	Pesetas por kilogramo
1. Gases licuados de petróleo:	
- Butano-propano para usos domésticos.....	53.076
2. Carburantes y combustibles líquidos:	
2.1 Gasolinas auto, en estación de servicio o aparato surtidor:	
Gasolina súper.....	76,00
Gasolina normal.....	71,00
	Pesetas por litro
2.2 Querosenos:	
Querosenos corriente o agrícola.....	53,0
2.3 Gasóleos automoción:	
Gasóleo automoción al por menor.....	54,0
Gasóleo automoción al por mayor (1).....	52,0
	Pesetas por Tm
2.4 Diesel-oil:	
Diesel-oil para usos industriales y generación de electricidad.....	54.600
2.5 Fuelóleos, en destino, y en suministros unitarios a partir de 10 toneladas:	
Fuel-oil número 1 industrial.....	32.500
Fuel-oil número 2 industrial.....	28.000
Fuel-oil número 2 eléctrico.....	30.900

(1) Para suministros superiores a los 2.500 litros.

Segundo.—Aquellos productos petrolíferos, cuyos precios de venta al público sean iguales a los del ámbito del Monopolio de Petróleos, verán reflejadas las variaciones que experimenten sus precios en dicha zona.

Tercero.—Los precios correspondientes a: gasóleo navegación, diesel-oil navegación y fuel-oil números 1 y 2 de navegación, se consideran libres, pudiendo los buques de bandera nacional aprovisionarse de cualquier suministrador, nacional o internacional que opere en Ceuta y/o Melilla.

Cuarto:

a) Los fueles intermedios se obtienen por la mezcla de fuel-oil número 1 y 2 con gas-oil.

Las calidades comprendidas entre el fuel-oil número 2 y 1 se obtendrán por mezclas de fuel-oil número 2 con gas-oil, y aquellas otras comprendidas entre 30 cSt y la del fuel-oil número 1 por mezclas de éste con gas-oil.

El precio de una calidad intermedia será el resultante de aplicar el precio de los componentes en la proporción que intervienen.

Para la composición del precio se tomarán los componentes de igual uso y destino que se le vaya a dar al producto.

b) Los productos envasados se incrementarán en el canon de factoría y bidonaje, manipulación, entrega y valor de envase que se utilice.

Quinto.—Los precios establecidos han contemplado la imputación del valor total de la fiscalidad aplicable a Ceuta y Melilla.

Sexto.—En tanto permanezcan en vigor los precios que se aprueban por la presente Orden, la compañía suministradora, vendrá obligada a presentar trimestralmente ante la Dirección General de la Energía el detalle justificativo de los ingresos obtenidos de la venta de productos petrolíferos, una vez deducidos la fiscalidad y los correspondientes márgenes de mayoristas y minoristas. Dichos ingresos deben mantenerse equilibrados en relación con los que se obtendrían aplicando la fórmula de precios ex refinería vigente en el área del monopolio a las toneladas vendidas en Ceuta y Melilla.

Séptimo.—Por los Organismos competentes se adoptarán las medidas complementarias que requieran la aplicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 22 de marzo de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Secretario general de la Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4766 REAL DECRETO 368/1985, de 6 de marzo, por el que se regula la campaña de leguminosas-pienso 1985-86.

La política agraria en materia de leguminosas-pienso se centra, con independencia de las necesarias actuaciones de investigación y selección, en los programas de fomento, regulados para las campañas de producción 1984-85 a 1986-87 por la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 2 de noviembre de 1984.

No obstante resulta conveniente instrumentar una regulación de campaña, con el fin de garantizar unos precios mínimos a los agricultores a través de los organismos de intervención, aun cuando aquéllos no estén integrados en los mencionados programas de fomento.

En tal sentido, el acuerdo del Consejo de Ministros de 9 de enero de 1985, por el que se establecen los precios y otros parámetros económicos de los productos agrarios regulados para la campaña 1985-86, determina los precios de garantía de las diferentes leguminosas-pienso, por lo que resulta necesario proceder a su promulgación y a la instrumentación de las demás medidas de regulación.

En su virtud, vistos los acuerdos del FORPPA, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de marzo de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—La presente disposición regula la campaña de comercialización de las leguminosas-pienso que empezará el 1 de junio de 1985 y finalizará el 31 de mayo de 1986.

Art. 2.º *Compras por el SENPA.*

1. Durante la campaña de comercialización 1985-86 el SENPA adquirirá en sus almacenes las leguminosas-pienso que le sean ofrecidas por los agricultores que cumplan las características mínimas de recepción que figuran en el anejo I, a los precios base de garantía a la producción y con los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación que figuran en el anejo II.

2. El SENPA podrá comprar leguminosas-pienso en depósito de agricultor y de sus agrupaciones con las garantías necesarias. En el momento de formalizar la operación pagará, como máximo, el 80 por 100 del valor que al precio de garantía corresponda a las cantidades aforadas.

Art. 3.º *Ventas del SENPA.*

1. El SENPA pondrá a la venta las leguminosas-pienso almacenadas en sus instalaciones a los precios que resulte de sumar al 107 por 100 del precio base de garantía los incrementos mensuales.

2. El SENPA, previa autorización del FORPPA, podrá enajenar, mediante concurso-subasta o contratación directa, las leguminosas-pienso que por sus características y situación especiales no pueda vender a los precios de venta normales.

3. Con cargo al plan financiero del FORPPA se atenderán las pérdidas que se originen y los gastos operacionales que se ocasionen en las ventas llevadas a cabo de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

Art. 4.º *Registro de cosecha, existencias y almacenamiento.*

1. Los cultivadores de leguminosas-pienso están obligados a declarar al SENPA la superficie de siembra, cosechas obtenidas, las reservas para siembra y autoconsumo y el disponible para la venta de todas las leguminosas que cultive, así como cuantos datos considere necesarios dicho Organismo para el mejor cumplimiento de la misión encomendada.